



JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE OVIEDO

C/ LLAMAQUIQUE S/N
Teléfono: 985-24-57-33 Fax: 985-23-39-59
Correo electrónico:
Modelo: S40010
N.I.G.: [REDACTED]

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2019 [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JAIME CONCHEIRO FERNANDEZ, [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. DAIMLER AG
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

A U T O

Juez/Magistrado-Juez
Sr.: ALFONSO MUÑOZ PAREDES.

En OVIEDO, a diez de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por la Procuradora Sra. [REDACTED] se interpuso incidente excepcional de nulidad de actuaciones contra el Auto de fecha 28 de octubre de 2021 y la Providencia de 23 de noviembre de 2021.

Por Providencia se inadmitió a trámite, por preclusión, el incidente frente al Auto de 28 de octubre de 2021, sin posibilidad de recurso.

Limitado el objeto del incidente a la aludida Providencia y dado el traslado legalmente previsto, quedaron los autos vistos para dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El presente incidente trae causa del Dictado del Auto de 28 de octubre de 2021, en cuya parte dispositiva se decía:

"Se acuerda librar atento oficio a la CNMC a fin de que, a la mayor brevedad, emita informe sobre las cuestiones detalladas en el Anexo que subsigue a esta resolución y sobre aquellas otras interesadas por las partes o que, aun omitidas, considere relevantes para una correcta valoración judicial de ambos informes periciales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Con carácter previo a su remisión se concede a las partes un plazo común de 5 días a fin de que, si así lo desean, completen el formulario incorporado al Anexo en los términos indicados en el fundamento de Derecho Tercero”.

Dentro del plazo concedido, coincidente con el previsto legalmente para interponer recurso de reposición, la parte actora presenta escrito en el que solicita aclaración sobre un único extremo, a saber: la forma de llevar a cabo la remisión a la CNMC, un oficio por cada procedimiento en tramitación coordinada y atendida la pericial más moderna, o un oficio por procedimiento, cada uno con su respectiva pericial. No había en el indicado escrito la más mínima queja o muestra de disconformidad con el contenido del auto.

Aclarado el auto, se aprovecha la aclaración para convertir esa tácita conformidad con la más radical oposición al contenido sustantivo del Auto, esto es, precisamente aquello que no fue objeto de ninguna aclaración.

Resulta indiferente cuál haya sido la causa de tal cambio de parecer en la actora; lo cierto es que semejante proceder constituye un fraude procesal, al pretender valerse de una aclaración sobre un extremo secundario para recurrir lo primario. No es menester que la parte ilustre a este juzgador sobre cómo han de computarse los plazos cuando media aclaración; precisamente ese conocimiento nos lleva a concluir que la parte incurre en un grosero fraude de ley al pretender aplicar una norma con absoluta desviación de su espíritu. La razón de que el art. 215.5 LEC disponga que el plazo para recurrir la resolución original *“se interrumpirá desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla”* es obvia; no es otra que entender que el recurrente no puede construir adecuadamente su recurso sin conocer el contenido de la aclaración o complemento. Nada de eso acaece aquí, hasta el extremo de que el recurso no combate en absoluto el extremo cuya aclaración se interesó, sino precisamente lo que para la parte no necesitaba aclaración alguna. Ignoramos si la parte actora quería recurrir desde un principio el auto de 28 de octubre de 2021 (bien lo disimuló) y empleó la corruptela procesal harto conocida de solicitar aclaración para ampliar el plazo, o si, por el contrario, la parte ha mutado de opinión pensando que la respuesta del oficio podía perjudicarle. Sea como fuere, el fraude es obvio y la respuesta del ordenamiento clara.

No obstante el rechazo del incidente, no ha lugar a la imposición de costas, al no haberse generado.

Por lo expuesto

DECIDO

Desestimar el incidente excepcional de nulidad de actuaciones interpuesto por la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] contra la Providencia de 23 de noviembre de 2021.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.